

AUDIT • TAX • CAS • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización fiscal

Enero, 2025

Now, for tomorrow





“

El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



Crerios PRODECON

- **CRITERIO SUSTANTIVO 6/2024/
CTN/CS-SPDC (APROBADO 10MA.
SESIÓN ORDINARIA 28/11/2024)**

ES UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PROTECCIÓN AL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE, QUE SE ACTUALICE EL APLICATIVO DE DECLARACIONES Y PAGOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES.

- **CRITERIO SUSTANTIVO 8/2024/
CTN/CS-SAG (APROBADO 10MA.
SESIÓN ORDINARIA 28/11/2024)**

ACUERDO CONCLUSIVO. DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU ADOPCIÓN, RESULTA INVIABLE QUE LA AUTORIDAD REVISORA TENGA POR DESVIRTUADA LA OBSERVACIÓN CONSIGNADA EN LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, SI DICHA OBSERVACIÓN, DERIVÓ DE UNA DETERMINACIÓN DE ORIGEN REGULADA EN UN TRATADO COMERCIAL, QUE SE ENCUENTRA SUB JUDICE.

- **CRITERIO JURISDICCIONAL
68/2024 (APROBADO 10MA. SESIÓN
ORDINARIA 28/11/2024)**

CRÉDITOS FISCALES. RESULTA INDEBIDO QUE SE NIEGUE SU CANCELACIÓN CUANDO LA PERSONA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA HABERLOS PAGADO CONFORME A LOS MONTOS CONTENIDOS EN LAS LÍNEAS DE CAPTURA EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL Y DENTRO DE LA VIGENCIA DE ÉSTAS.

- **CRITERIO JURISDICCIONAL
69/2024 (APROBADO 10MA. SESIÓN
ORDINARIA 28/11/2024)**

QUEJA POR DEFECTO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RECONOCIÓ EL DERECHO SUBJETIVO DE LA PARTE ACTORA A CONTINUAR TRIBUTANDO EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, CUANDO EN LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO SE INDICA CORRECTAMENTE LA FECHA EN QUE SE DIO DE ALTA EN DICHO RÉGIMEN.



Comunicados SAT

Inscripción al RFC de mexicanos que viven en el extranjero

27 de diciembre de 2024 | Comunicado

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) en coordinación con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), ha puesto a disposición el trámite "Inscripción de personas mexicanas, sin obligaciones fiscales en México, que viven en el extranjero", mediante Oficina Virtual.

Oficina Virtual es un canal de atención remota, en el cual se realizan trámites y servicios en línea a través de videollamada con un asesor o asesora del SAT.

Es importante mencionar que, del 1 de octubre a la fecha, se han inscrito al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por Oficina Virtual 1,117 mexicanos en el extranjero con residencia en más de 16 países, siendo Estados Unidos el principal país con trámites realizados, comprendiendo un total de 42 ciudades.

Dentro de los requisitos para solicitar la inscripción al padrón del RFC del SAT son:

- Registrar una cita en <https://citas.sat.gob.mx/>, seleccionar la opción Inscripción por Oficina Virtual, y elegir "Inscripción de mexicanos que viven en el extranjero".
- CURP.
- Matrícula consular con domicilio en el extranjero y en México y, en caso de no contar con esta, identificación oficial vigente y comprobante de domicilio en México.
- Formato de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Oficina Virtual (FOV-I).
- Cabe destacar que la inscripción al RFC ha ayudado a connacionales a realizar diversos trámites como apertura de cuentas bancarias en territorio nacional, compra y venta de terrenos, trámites notariales, trámites escolares, trámites de seguridad social, programas sociales, entre otros.

SAT da prórroga para habilitar Buzón Tributario.

30 de diciembre de 2024 | Comunicado

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) informa a los contribuyentes que tienen hasta el 31 de diciembre de 2025 para habilitar el Buzón Tributario; incumplir con esta obligación fiscal después de ese plazo será motivo de infracción.

Desde 2020, habilitar el Buzón Tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto es un requisito obligatorio para todas las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con excepción de:

- Personas físicas y morales que se encuentren ante el RFC con situación fiscal de cancelados o suspendidos.
- Personas físicas sin obligaciones fiscales y sin actividad económica.
- Los contribuyentes asalariados y asimilados a salarios que hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior menores a 400 mil pesos.


El Buzón Tributario es un canal de comunicación, cuyo objetivo es simplificar la notificación de actos administrativos y el envío de mensajes de interés de manera ágil y segura. Entre los beneficios se encuentran:

- Portal privado y personalizado.
- Notificación vía electrónica en cualquier momento y lugar, siempre que se tenga conexión a internet.
- Conocer de manera oportuna cualquier requerimiento de información o resolución derivado de trámites realizados.

- Recibir información sobre beneficios y facilidades fiscales e invitaciones de programas en materia fiscal.
- Proporcionar información útil para el cumplimiento de las obligaciones y trámites fiscales.
- Reducir tiempos y recursos.
- Certeza jurídica a los actos y resoluciones emitidos por el SAT, así como en las operaciones que se realicen.

Para habilitar el Buzón Tributario es necesario ingresar al Portal del SAT (sat.gob.mx), dar clic en el botón Buzón Tributario, acceder con RFC y Contraseña o e.firma vigente. Elegir la opción de Configuración y llenar el formulario de medios de contacto, donde se registra un correo electrónico y un teléfono celular.

Dentro de las 72 horas siguientes es importante confirmar los medios de contacto. Para ello, se enviará un correo electrónico con una liga de confirmación, a la que se tiene que dar clic para verificar el correo; y para el número celular se envía un mensaje SMS con un código, el cual se debe capturar en la opción Configuración del Buzón Tributario.



SAT emite la Resolución Miscelánea Fiscal y Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025.

31 de diciembre de 2024 | Comunicado

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) emite la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025 y sus anexos, con el principal objetivo de simplificar los trámites que se presentan ante las autoridades fiscales.

- Se clasifica y agrupa la normatividad para facilitar su aplicación en los trámites de devoluciones, asimismo, se eliminan requisitos de diversos trámites de autorizaciones. Además, los trámites que se realizan de manera presencial podrán presentarse por medios electrónicos.
- Se dan a conocer las reglas de operación para obtener los beneficios del programa de regularización y estar en condiciones de aplicar el estímulo fiscal a que se refiere el Trigésimo Cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2025.
- Se aclara que los depósitos que obtengan las personas físicas por concepto de programas sociales del Gobierno Federal son inembargables.
- Se brinda la facilidad a las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, que obtengan saldos a favor, de solicitar su devolución en los pagos mensuales o de forma conjunta en enero del ejercicio inmediato posterior. De igual forma, se recuerda que quienes deseen regresar a tributar en este régimen y cumplan con los requisitos para ello, podrán presentar su aviso a más tardar el 31 de enero de 2025.

Además, el SAT publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, por lo que, a partir del 1 de enero de 2025 se aplicarán medidas para continuar fortaleciendo el combate a prácticas abusivas, e implementando acciones de simplificación y de recaudación.

Entre estas acciones, se encuentra el fortalecimiento de la vigilancia de las mercancías provenientes de Asia que ingresan al país a través de empresas de mensajería, por lo que:

- Si la mercancía proviene de países con tratados internacionales, y su valor excede 1 USD o 50 USD, según corresponda, se pagará la tasa de 19%, salvo los países del T-MEC, que pagarán 17% si el valor es mayor a 50 USD, pero no excede los 117 USD.
- Si la mercancía no proviene de países con tratados internacionales, se pagará la tasa única de 19 por ciento.

Comunicados SCJN

No.418/2024

Ciudad de México, 4 de diciembre de 2024

VÁLIDOS REQUISITOS PARA TASA DEL 0% DEL IVA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOTELERÍA A TURISTAS EXTRANJEROS QUE ASISTEN A CONGRESOS, CONVENCIONES, EXPOSICIONES O FERIAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al detallar y desarrollar los requisitos para la aplicación de la tasa del 0% por la prestación de servicios de hotelería a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias.

Se resaltó que la tasa del 0% es preferencial y benéfica para los contribuyentes, dado que, por regla general, se aplica una del 16%. Por este motivo, es válido que tanto la ley como su reglamento establezcan los requisitos para gozar de esta tarifa.

Lo anterior no implica una vulneración al principio de reserva de ley, en tanto que la tasa o base de un gravamen, al ser un elemento cuantitativo de las contribuciones, puede ser regulado a través de un reglamento con el objetivo de complementar lo previsto en la ley y lograr el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. Tampoco se vulnera el principio de subordinación jerárquica debido a que el reglamento únicamente complementa y detalla los requisitos previstos en la ley.



Finalmente, se explicó que estos requisitos (como son conocer el domicilio donde se llevará a cabo el evento, la duración y los nombres de quienes recibieron los servicios) son elementos que permiten demostrar que los servicios se prestaron, específicamente, para celebrar un congreso, exposición o feria dentro del país con turistas extranjeros.

Amparo directo en revisión 4478/2024. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Resuelto en sesión de 4 de diciembre de 2024 por unanimidad de cuatro votos.

Tesis PjF

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. ACREDITAMIENTO DEL PAGADO EN LA IMPORTACIÓN POR CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN OPERACIONES LINEALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018 Y 2020).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar los requisitos para la procedencia del acreditamiento del impuesto al valor agregado pagado en la importación de bienes por un contribuyente que se dedica a realizar operaciones lineales. Mientras que dos consideraron que bastaba demostrar la estricta indispensabilidad de los bienes importados para la realización del objeto social del contribuyente, el otro estimó que, además, se requería que el impuesto acreditable y el trasladado se relacionaran con los mismos bienes tangibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que para acreditar el impuesto al valor agregado pagado en la importación por los contribuyentes que realizan operaciones lineales consistentes en la importación de bienes para su posterior enajenación en territorio nacional, es innecesario que exista identidad entre los bienes importados y los que se enajenan en el mes de que se trate.

Justificación: De los artículos 1o., fracción IV, 4o., 5o., fracciones I a V, 24, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 15 y 56 de su Reglamento vigentes en 2018 y 2020, así como de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1079/2018, deriva que para que los contribuyentes que realizan operaciones lineales puedan acreditar el impuesto pagado en la importación, deben cumplir con lo siguiente:

(I) que el impuesto corresponda a bienes estrictamente indispensables para realizar las actividades gravadas; (II) que en la documentación correspondiente conste por separado el entero del tributo; y (III) que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Sin que para ello se imponga como condición, tratándose de operaciones lineales, que exista identidad entre los bienes importados y los enajenados en el mes de que se trate. Exigirlo no sólo sería incompatible con el sistema de acreditamiento previsto para el impuesto al valor agregado pagado en la importación, sino que obligaría al contribuyente a soportar negativamente el impuesto hasta que enajenara la totalidad de los bienes importados, lo cual dejaría de atender la capacidad contributiva que debe ser determinada conforme a los actos o actividades realizadas en el mes de que se trate.

Registro digital: 2029670, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/45 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

INTERÉS FISCAL. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZARLO CON TÍTULOS VALOR SÓLO EN CASO DE QUE SE DEMUESTRE IMPOSIBILIDAD DE GARANTIZAR LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO MEDIANTE LAS OTRAS FORMAS PREVISTAS EN EL MISMO NUMERAL, RESPETA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil veintidós, el cual establece que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal con títulos valor o cartera de crédito sólo en caso de que se demuestre imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante las otras formas previstas en el mismo precepto. Al respecto, argumentó que el numeral impugnado no satisface las exigencias del principio de razonabilidad porque el legislador, sin expresar alguna justificación en el dispositivo o en la exposición de motivos, estableció restricciones para garantizar el interés fiscal a través de títulos valor. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó el sobreseimiento decretado y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 141, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación es acorde al principio de razonabilidad legislativa porque la medida implementada tiene un fin constitucionalmente válido, es idónea para alcanzar la finalidad buscada por el legislador y no afecta desproporcionalmente otros bienes constitucionales.

Justificación: De la literalidad de la disposición mencionada, de su proceso legislativo, así como de una interpretación en conjunto con las normas que rigen el

procedimiento administrativo de ejecución, es posible colegir que la intención del legislador fue otorgar a los contribuyentes otra manera de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal a través de títulos valor; pero consideró necesario que fuera una medida excepcional por las cargas y complejidades que supondría para el Estado obtener el monto de lo adeudado por medio de la garantía referida. En ese sentido, dicho dispositivo tiene una finalidad constitucionalmente válida sustentada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, del que se desprende que el sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, de manera que éste resulte justo, equitativo y proporcional con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más adecuada distribución del ingreso y la riqueza para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución. Asimismo, existe una racional correspondencia entre la medida decretada y las finalidades trazadas, pues al establecer que para poder garantizar el interés fiscal a través de títulos valor es necesario que los contribuyentes demuestren la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante los otros supuestos previstos en el numeral, es claro que se tendrá que privilegiar el uso de otras formas o medios de garantía que el legislador consideró de mayor asequibilidad para obtener el monto del crédito adeudado, mismo que, en su oportunidad, será utilizado por el Estado para satisfacer necesidades de carácter público. Finalmente, la medida no es desproporcionada en afectación a otros bienes constitucionales, pues con ésta no se limita derecho alguno, por el contrario, se otorga al contribuyente otra forma de cumplir con su obligación de garantizar el interés fiscal.

Registro digital: 2029677, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 172/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.



Tesis TFJA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

El artículo 151 bis del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante reforma fiscal del año 2022, que prevé que la autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo mediante buzón tributario, estrados o edictos, siempre que se trate, de entre otros, de depósitos bancarios, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios, bienes inmuebles y bienes intangibles, no viola el principio de progresividad y con ello la garantía de audiencia y el derecho humano de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer la opción de que el contribuyente señale bienes susceptibles de embargo, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 117, 127, 141, 144, 145, 178 y 192, del citado Código, así como los numerales 87, 88, 89 y 90, de su Reglamento, se puede arribar a la conclusión que la declaratoria de embargo por buzón tributario si bien no sigue la mecánica en cuanto a su ejecución del embargo de bienes tradicional, es decir, anterior a la reforma del 2022, lo cierto es

que los contribuyentes a quienes se les lleve a cabo la nueva modalidad de embargo, siguen manteniendo las opciones de extinguir la obligación fiscal mediante las formas de pago, de proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad adeudada e incluso de sustituir el bien embargado si opta por la impugnación de dicho acto de ejecución. En las relatadas consideraciones, se estima que el artículo 151 bis, del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de progresividad ya que el contribuyente que se ve afectado por su aplicación, conserva la posibilidad de interponer medio de defensa en su contra, y seguido de ello, realizar una sustitución de garantía del bien embargado, conservando su garantía de audiencia respecto de la legalidad de dicho acto de cobro.



GASTOS Estrictamente Indispensables. PARA SU DETERMINACIÓN DEBE ESTARSE A LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES QUE LES DIERON ORIGEN, Y NO A LA DENOMINACIÓN DE LA CUENTA ESPECÍFICA DE LA CONTABILIDAD EN QUE EL CONTRIBUYENTE LOS HAYA REGISTRADO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, correlativo al artículo 31, fracción I del ordenamiento vigente, para que resulte procedente una deducción autorizada, esta debe ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, para determinar si una deducción es estrictamente indispensable o no, debe atenderse a la naturaleza misma de la operación que le dio origen, ya que solo así podrá valorarse si la erogación respectiva se encuentra directamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa. Por tanto, el hecho de que en la contabilidad del contribuyente se identifiquen las cuentas contables con una determinada denominación, como en la especie resultó "Costo de Molienda", y en esa cuenta contable se registraron operaciones que no correspondían exclusivamente a la actividad material de molienda de granos, como lo eran "artículos de aseo y limpieza", "mantenimiento de edificio", "energía eléctrica" o "previsión social", no hace que los gastos registrados pierdan su característica de ser estrictamente indispensables.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE INTERESES DEVENGADOS Y PÉRDIDA CAMBIARIA CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE CRÉDITOS DEBE PROBARSE CON LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE SE REALIZARON LOS PAGOS QUE LOS ORIGINARON.

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, fracción III de la ley de la materia, las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales respectivas, en el caso de los intereses devengados a cargo y la pérdida cambiaria que tienen como origen créditos otorgados a un contribuyente, a fin de que proceda la deducción por dichos conceptos se debe acreditar fehacientemente la existencia de los pagos que fueron realizados y que motivan la deducción. En consecuencia, no basta que se pretenda sustentar dicha deducción, con la exhibición del contrato o contratos en los que se haya convenido la concesión del crédito o con los calendarios de pagos pactados, ya que tales instrumentos no acreditan que efectivamente se realizaron los pagos en cuestión, sino solamente la obligación aceptada por parte del deudor, lo que de ninguna forma puede servir de base para considerar que en la realidad se efectuaron los mismos, al no tenerse la certeza de la fecha, monto y condiciones particulares en las que fueron realizados, razón por la que tales probanzas no son idóneas para soportar documentalmente dichas deducciones.

DECLARACIONES. LA PRESENTACIÓN CON ERRORES EN EL FORMATO, NO INVALIDA EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN QUE SE EJERCE EN ELLAS.

El numeral 23, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año 2015, establece un derecho a favor de los contribuyentes de compensar las cantidades que estén a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico; asimismo, acota los supuestos legales en los que resulta improcedente la compensación, dentro de los cuales no se encuentra el error en el llenado del formato de la declaración correspondiente. Ahora bien, se observa que para la tributación debe imperar la sencillez, asimismo la legislación fiscal, no obstante establezca requisitos formales, debe interpretarse acorde al mandato constitucional del numeral 1° que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que atento al principio de buena fe y el derecho de autocorrección a favor de los particulares, establecidos en los artículos 2, fracción XIII, 14 y 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se llega a la convicción legal de que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de fiscalización, no puede desconocer la compensación ejercida para efectos de la liquidación de contribuciones, bajo el argumento de que no se llenó correctamente el formato de la declaración, pues ello se debe considerar un error de forma, que no invalida el derecho ejercido, que lo único que ocasiona es una multa de forma, pero no hacer nugatorio el derecho a la compensación, máxime si se presentó la corrección correspondiente y se pagó la multa respectiva.





CONTABILIDAD. TIEMPO EN QUE DEBE CONSERVARSE TRATÁNDOSE DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LAS MODIFICACIONES DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2012, refiere que tratándose de la documentación relacionada a las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, así como de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad. Ahora bien, el artículo 89, párrafos décimo y décimo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, expresamente establece que las adiciones a la cuenta de capital de aportación por aumentos de capital, se agregarán en el momento en el que los conceptos por dicho aumento se paguen; entonces, dichas aportaciones deben encontrarse soportadas con la documentación que demuestre el efectivo pago de las mismas, así como el origen de los pasivos que se capitalicen, para la correcta adición a dicha cuenta. Por lo tanto, la documentación relacionada con las aportaciones del capital, deben ser conservadas por la contribuyente, por el tiempo que subsista la sociedad, puesto que los aumentos que integran la cuenta de capital de aportación son actos que se prolongan con el tiempo, en razón de que tienen efectos fiscales desde su realización y hasta que se efectúe el último reembolso de accionistas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS GANANCIAS O PÉRDIDAS GENERADAS A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD JURÍDICA EXTRANJERA TRANSPARENTE SON ATRIBUIBLES A QUIENES LA CONFORMAN, ACORDE AL ENFOQUE DE TRANSPARENCIA FISCAL.

Acorde a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), algunos países adoptan un enfoque asimilable al régimen de transparencia fiscal en virtud del cual, no se tiene en cuenta la existencia de las empresas jurídicas extranjeras transparentes, desde el punto de vista fiscal, por lo que, los diferentes socios son gravados individualmente sobre la parte de renta que de aquellas les corresponde. Ahora bien, el octavo párrafo, del artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, prevé que, se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscales, cuando no son consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en que están constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios; es decir, el artículo en cita, adopta un enfoque de transparencia fiscal. En ese sentido, se concluye que, las ganancias o pérdidas que se obtengan mediante un ente o figura jurídica extranjera transparente fiscalmente son atribuibles a sus socios y no a la sociedad.



Sentencias SCJN

Contradicción de criterios 191/2024 suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro Sur) y el Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

El 4 de diciembre de 2024 la Segunda Sala de la SCJN resolvió la contradicción de criterios 191/2024, en la que concluyó, con carácter de jurisprudencia, que en aquellos casos en que la autoridad fiscal niegue una devolución, y esto no sea impugnado, los contribuyentes no estarán en posibilidad de solicitar nuevamente la devolución por la misma contribución y periodo.

Este criterio señala que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece un procedimiento para que la autoridad pueda pronunciarse sobre las solicitudes de los contribuyentes de devolución de saldo a favor, una vez requeridos la información y documentos necesarios. Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales es una circunstancia atribuible a ella por no haber requerido los elementos necesarios para pronunciarse, por lo que el contribuyente puede controvertir esa decisión. Sin embargo, de no controvertirse, el contribuyente no puede nuevamente solicitar la devolución del saldo a favor subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos.

Lo anterior porque aun cuando existe un deber de la autoridad fiscal de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva un derecho para los gobernados de solicitar la devolución a través del mecanismo para hacer valer ese derecho. Ese procedimiento contempla que, si la autoridad no autoriza la devolución por existir vicios formales, deben agotarse los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. El hecho de no agotarlos no conlleva una nueva oportunidad para solicitar la devolución del saldo a favor, pues la autoridad ya ha emitido una determinación que solo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. La posibilidad de que los contribuyentes presenten nuevas solicitudes atendería contra el principio de seguridad jurídica pues permitiría subsanar o incluso, mejorando la solicitud inicial.

La devolución del saldo a favor del contribuyente, señala, constituye un deber de la autoridad y un derecho de las personas contribuyentes, pero se deben seguir los procedimientos legalmente planteados para ello, tal y como fueron contruidos por el legislador democrático y no pretender que el gobernado puede soslayarlos en aras de ejercer en forma abusiva un derecho. Además, si un contribuyente no aporta información o documentación que le haya sido requerida por la autoridad para resolver sobre la devolución del saldo a favor se entiende como un desistimiento por el gobernado del trámite, caso en que se puede volver a presentar la solicitud.

Publicaciones DOF

EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024 SE PUBLICARON DIVERSOS DECRETOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (“CFCDMX”), ENTRE LOS QUE DESTACAN:

- Se implementa un nuevo “Impuesto a la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera” (artículo 164 TER del CFCDMX), que obliga a las personas físicas o morales con fuentes fijas que emiten gases contaminantes a la atmósfera, aplicable solo si las emisiones son iguales o superiores a una tonelada, con una cuota de \$58.00 pesos por tonelada. El pago deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a la emisión, a través de la declaración anual, además de la obligación de registrar y reportar las emisiones ante las autoridades competentes.
 - El Impuesto sobre Nóminas (“ISN”) ahora se determinará aplicando la tasa del 4%, un aumento del 1% respecto a 2024. Sin embargo, este porcentaje tiene ciertas excepciones:
 1. Empresas que acrediten que durante los 12 meses anteriores a la presentación de la declaración incrementaron un 33% su planta laboral o las que inicien operaciones, tendrán derecho a una reducción equivalente al 1% sobre la tasa prevista en el párrafo anterior.
 2. Las microempresas tendrán un beneficio fiscal equivalente al 1% y las pequeñas empresas equivalente al 0.5%, respecto a la tasa en mención.
- El 31 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa”, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 2025.
- Esta reforma amplía el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, incluyendo cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley.

[Leer publicación](#)

- El 7 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se modifican las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional”.

Este acuerdo implica diversas modificaciones al proceso de registro, evaluación, autorización y revocación de la autorización para la aplicación de dicho estímulo fiscal.

[Leer publicación](#)

[Leer publicación](#)

Contáctanos

Adrián Bueno

Socio Director de Legal
(55) 75890551
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez

Asociado de Legal
(55) 27286126
amarquez@bakertilly.mx

Paulina Plata

Abogada
(722) 2676316
ptplata@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila

rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez

lyanez@bakertilly.mx

Emily Acosta

eacosta@bakertilly.mx

María Rubio

mrubio@bakertilly.mx

Sofía Cardona

scardona@bakertilly.mx

Carlos Martínez

camartinez@bakertilly.mx

Alberto López

alopez@bakertilly.mx

Axel Oliveroz

aoliveroz@bakertilly.mx

Diego Zarate

dzarate@bakertilly.mx

Mónica Maldonado

mmaldonador@bakertilly.mx

Catalina Ibarra

mbtibarra@bakertilly.mx

Alexis Martinez

lmartinezm@bakertilly.mx

Karla Sánchez

kesanchez@bakertilly.mx

Marie Tsu Mei

malcantar@bakertilly.mx

Valeria Díaz

vdiaz@bakertilly.mx



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. 55 5545 3900
T. 55 5661 1777

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.



www.bakertilly.mx

Now, for tomorrow